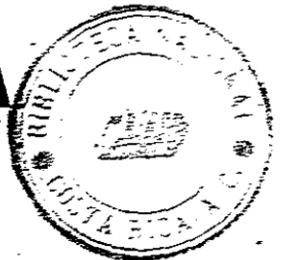


# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.



VALE 5 cs.

San José, 10 de Agosto de 1881.

NUMERO 1,039

DIRECTOR.—JEAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 53 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 19 minutos de la tarde.—Se pone la Luna á las 3 horas y 17 minutos de la mañana.

MÉRCOLES 10.—San Lorenzo, mártir; santa Asteria, virgen y mártir; santas Wasa, Paula y Agatonice, vírgenes y mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Fomento.

Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Noticias generales.

Seccion Científica é Industrial.

Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE FOMENTO.

AVISO IMPORTANTE.

No habiendo ninguna ley que atribuya á los empleados subalternos la facultad de comprar ni vender materiales destinados á las obras públicas, sin autorizacion expresa del Gobierno, desde esta fecha en adelante la Secretaría de Fomento, no reconocerá cuenta alguna sin que venga acompañada de la orden escrita de esta Secretaría que la autorice.

Palacio Nacional.—San José, 30 de julio de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Agosto 9.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bolson ayer á las 7 p. m. Pasajeros: Leandro Sandino, Josefa Rodríguez, Josefa Sanabria, Maria, Rosalia y Manuela Báles.

Agosto 9.—El vapor correo General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las 9 a. m. Pasajeros: Rafael Vargas, Procopio Quesada, Marcelino Castro, Ignacio Sarmiento y de carga 5,249 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

Mártes 9.

1. Se leyeron, aprobaron y firmaron las actas de las tres sesiones anteriores.

2. Se dió lectura al acta de visita de cárceles de esta Ciudad, practicada el sábado próximo pasado, y fué aprobada.

3. Se dió cuenta con un oficio del Honorable Señor Ministro de Justicia, fecha 1º del corriente, comunicando á la Corte haberse concedido fé pública al notificador del Juzgado de 1ª Instancia de San Ramon, Don Pioquinto Quesada, y se acordó contestar de inteligencia dicha comunicacion, y archivarla.

4. Se dió cuenta con otro oficio del mismo Ministerio, fecha 3 del corriente, poniendo en conocimiento de la Corte haberse concedido fé pública al notificador del Juzgado 3 Civil en 1ª Instancia de esta Provincia, Don Genaro Castro, y se acordó contestar de inteligencia la nota referida, y archivarla.

5. Impuesta la Corte del oficio del mismo Ministerio, fecha 5 del corriente, poniendo en su conocimiento haberse desestimado de acuerdo con lo por ella informado, la solicitud presentada por la Señora Juana Emigdia Quiros, pidiendo rebaja de la pena de presidio impuesta á su hijo Juan José Bonilla, por el crimen de asesinato, se acordó archivar dicha comunicacion.

6. Con vista de la solicitud presentada por la Señora Cristina Acosta, pidiendo indulto de la pena de confinamiento en Puntarenas, impuesta á su hijo Eduardo Monge, por el delito de homicidio involuntario, que aún le faltare por descontar, fundado en que la permanencia en la costa ha causado á su hijo la grave enfermedad de una fiebre pernicioso, que segun dictámen del facultativo pudiera ser mortal, si de esta Ciudad, en donde actualmente se encuentra curándose, fuera otra vez trasladado á Puntarenas; y se acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo: que aunque la grave causa alegada, no se-

ría bastante para conceder el indulto que se pide, si lo sería, para cambiar el lugar del confinamiento del reo.

San José, agosto 9 de 1881.

El Secretario,  
BENITO SERRANO.

REMATES.

A las doce del viénes doce del corriente se rematarán en la puerta del Palacio Municipal los materiales del inmueble siguiente: Casa de habitacion de diez varas de frente y cinco de fondo, pared de adobes, madera labrada y cubierta de teja, ubicada en un terreno de Don Paulino Ortiz, situado en el barrio de Mercedes, sexto Distrito del Primer Canton de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Donmitilo Vargas, calle en medio: Sur, idem de Manuel Préndas: Este, idem de Antonio Vargas, calle en medio; y Oeste, idem de José Herrera. Entendiéndose que el terreno no es del inmueble que se vende. Están valuados los materiales en cincuenta pesos; pertenecen á la Señora Carmen Villalta y se venden en virtud de ejecucion que le sigue Don Pedro Carvajal.—Quien quisiere comprarlo, ocurra que le será admitida la propuesta que haga siendo arreglada.

Juzgado 2º.—Heredia, á las cuatro de la tarde del día cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

TRANQN. ULLOA.

José N. López.—Joaquín Sáenz E.  
2.

A las doce del día diez y seis del corriente mes de agosto y en la casa de habitacion de la testamentaria de Don Manuel Borbon, esquina opuesta al edificio del Instituto Nacional, se rematará en el mejor postor un derecho equivalente á la suma de dos mil cincuenta y cinco pesos veinticuatro centavos, en el solar en que está la casa de habitacion arriba expresada, constante el todo de dos mil cuarenta varas cuadradas, lindante: al Norte, con solar de Don Ramon Maria González, y solar de Don Joaquin Bernardo Calvo; al Sur, calle en medio, con casas y solares de Don Guillermo Dente y Doña Teodora Hidalgo; al Este, con casa y solar de Doña Josefa Jiménez de Casal; y al Oeste, calle en medio, con casas de las Señoras Guillerma Cacheda de Elebrock, y Doña Mercedes Quiros de Valverde, valuado dicho solar en la suma de ocho mil novecientos setenta pesos.—Dicha finca pertenece á la testamentaria de Don Manuel Borbon y Castro; está inscrita en el Registro de la Propiedad y se vende para el pago de créditos de dicha testamentaria.—Quien quisiera hacer postura, que ocurra.

PIO JO. FERNANDEZ.

V. Orozco. Rigoberto Cabezas.  
2-v.

Las doce del viénes doce de este mes, están señaladas para venderse por este Juzgado, y en el mejor postor, los bienes siguientes:—ciento veinticuatro pesos en un potrero, de superficie vária, de seis manzanas, y mil novecientas varas cuadradas próximamente, sito en el Distrito de San Antonio de Belen, número sétimo del Canton primero de esta Provincia, linderos: Norte, resto de la finca de que ésta forma parte, perteneciente hoy á Juan Agustín Chaverri, y con propiedad de Baltasar Zumbado, calle pública en medio: Sur, resto de la misma finca, hoy de Francisco y Joaquina Chaverri, y con propiedad del Licenciado Don Jacinto Tréjos,

rio "Bermúdez" de por medio: Este, resto de la finca de que ésta es parte, hoy de Joaquina y Francisca Chaverri, y con propiedad de Juan Agustín, del mismo apellido; y Oeste, resto de la misma finca, hoy del citado Juan Agustín Chaverri, y propiedad de José y Ramon González, valorado en seiscientos veinte pesos.—Una vaca barrosa, en veinte pesos.—Una id. sarda parida, en veinte pesos.—Una vaquilla alazana, en quince pesos.—Un ternero amarillo, en cinco pesos.—Y un perol de hierro grande, en veinte pesos.—Pertencen á la mortual de la Señora Ramona Pérez y Reyes, y se venden para pagar el quinto y costas de la misma.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, cuatro de agosto, de mil ochocientos ochenta y uno.

RAFAEL ZUMBADO.

Rosendo Zamora.—N. Hidalgo.  
2

A las doce del día diez y ocho del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este juzgado, los bienes siguientes: cinco cuartos de manzana, tierra propia, quebrada y chirrital en una finca como de cuatro manzanas y tres cuartos, que linda: al Norte, quebrada en medio, con otro derecho que se va á deslindar: al Sur, calle de entrada en medio, con terreno de Ignacio Conejo: Este, con potrero del Presbítero Don Diego Vargas; y Oeste, idem de Don Espiritu Santo Ramírez; valorado en sesenta y cinco pesos. Otro lote como de media manzana, en tierra de egidos, quebrado y en breñas, que linda: al Norte, camino que conduce á la montaña: al Sur, con la otra parte ántes deslindada: al Este, con el potrero del Presbítero Don Diego Vargas; y Oeste, con el camino ántes mencionado.—Vale diez pesos.—Estos bienes están situados en el punto llamado "Avance", barrio del Dulce Nombre, de la Villa de la Union, distrito primero, Canton tercero de esta Provincia; pertenecen al inhábil Señor Mercedes Montoya, de aquel vecindario, y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda á Don Leon García.—Quien quisiera hacer postura, siendo arreglada que comparezca.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, agosto 4 de 1881.

J. AGUILAR B.

José Arias.—Francisco Mª Peña.  
2.

A las doce del día veintitres del corriente mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un terreno como de media manzana, situado en el recinto de esta Villa, en el distrito primero, Canton segundo de la Provincia de San José, lindante: al Norte, propiedad de Don Pedro Jiménez, ántes de herederos de Juan Dolores González; al Sur, id. de Francisco Delgado, calle en medio, ántes de Segundo Méndez; al Este, id. del Presbítero Don Cipriano Fuentes, rio del Chiquero en medio; y al Oeste, de Miguel Flores, calle en medio, ántes de herederos de José María Araya.—Valorado en cien pesos.—Pertenece á la mortual del finado Tomas Ortiz, y se vende previa informacion de utilidad y necesidad para el pago de costas y partes del haber de los herederos José, Antonio, Hipólita y Rafaela Ortiz; quien quisiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.—Juzgado Unico de la Villa de Escalá, agosto 4 de 1881.

JESUS ROLDAN.

Franco. Moreira.—Pasion Herrera.  
L.v.

A las doce del día veintiocho del presente mes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una casa, construcción de adobe, madera de cedro cuadrada y cubierta de teja, ubicada en su correspondiente solar, situada en el Barrio de San Francisco, Distrito sexto de este Canton, lindante: Norte, cafetal de los Señores Mestre Peralta y C<sup>o</sup>: Sur, calle en medio, cafetal de los herederos de Teresa Brénes; y al Este y Oeste, con propiedad de la mortual de Dolores Brénes, miden, la casa diez varas de frente, por ocho de fondo; y el solar cincuenta varas cuadradas.—Valorado en trescientos pesos; pertenece a los herederos de Teresa Brénes; y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeudan al Erario Nacional.—Quien quisiera hacer postura; ocurra.—Juzgado 1<sup>o</sup> de Cartago, agosto 6 de 1881.

RAMON ALVARADO.

L. Camaño.—Pantaleón Periera.  
L. r.

A las doce del día doce del mes de agosto, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: un cafetal situado en el barrio de San Francisco de Guadalupe, Distrito sexto, Canton primero de esta Provincia, lindante: Norte, propiedad de Don Luis Sáenz, calle en medio: Sur, calle en medio, casa y solar de Ricardo Calvo: Este, propiedad de Juan Vicente Alpizar, y Antonio López; y Oeste, casas y solares de Mercedes Zúñiga, Paulino Guillen, Juan Jiménez y Pedro Meza.—Mide dos y media manzanas, poco más ó menos, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y cuatro, folio doscientos treinta y nueve, finca número diez y siete mil quinientos sesenta y seis "Oriental", inscripción número uno.—Valorada en mil doscientos pesos. Pertenece a la mortual de la Señora Margarita Méndez y Montero, y se vende de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, y á pedimento de partes, para el pago de deudas y costas. Quien quisiera hacer postura, que ocurra.

Juzgado 1<sup>o</sup> Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia.—San José, nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

MARCELO BRÉNES.

Miguel Pacheco.—J. Bonilla P.

## EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez 3<sup>o</sup> Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia de esta Provincia, á quienes interese hace saber: que á solicitud del Doctor Don Antonio Zambrana como apoderado de Don Juan Knöhr, para que se declare en estado de quiebra mercantil al Señor Don Andrés Marsicano y Ottaiana, se ha dictado el decreto que á la letra dice:—Juzgado 3<sup>o</sup> Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia. San José, á la una de la tarde del día veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Es bastante el poder con que gestiona, el Doctor Don Antonio Zambrana, Abogado, á su favor por la casa de comercio que gira en esta plaza bajo la razón de "Juan Knöhr", agréguese á los autos y téngase al expresado Doctor Zambrana como legítima persona del actor en este asunto. En cuanto á la declaración de quiebra que solicita contra Don Andrés Marsicano de este comercio.—Considerando:—1<sup>o</sup> Que con el documento público presentado por el actor, y que se agrega al proceso, se comprueba que el Señor Marsicano es deudor de "Juan Knöhr," por mercaderías, de la suma de mil ciento cincuenta y seis pesos, cuyo plazo, ménos el último que vence al concluir este mes, ha dejado trascurrir el deudor, sin verificar los abonos respectivos:—2<sup>o</sup> Que con esa misma escritura, se comprueba que el Sr. Marsicano era deudor de la misma casa, con anterioridad al anterior relacionado crédito, por la suma de mil ochocientos sesenta y nueve pesos, setenta y dos centavos, con caución hipotecaria, cuya deuda é hipoteca no aparecen canceladas:—3<sup>o</sup> Que lo expuesto da convicción legal de la insolvencia del Señor Marsicano, por cuyo motivo está en el caso de ser declarado en quiebra:—4<sup>o</sup> Que por el carácter de los créditos mencionados y del deudor, la quiebra debe llevar la calidad de mercantil; así como debe presumirse que dicho Señor ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones, por

lo dicho en las otras consideraciones.—Por tanto, y de conformidad con los artículos 85 á 88, 93, 94, 97, 98, 103, 104, 105, 112, 122, 123, 125, 126, 134, 137 y 2<sup>o</sup> de la ley de 11 de enero del presente año, se resuelve: Declárase en estado de quiebra mercantil al Señor Don Andrés Marsicano y Ottaiana, mayor de treinta y cinco años, casado, comerciante, natural de Italia y vecino de esta ciudad, por haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones; designase con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, como época en que ha cesado el fallido, en el pago corriente de sus compromisos, el día último del mes de marzo anterior; publíquese por tres veces este auto en la "Gaceta Oficial," y dése noticia de él al Ministerio Público; nómbrase curador provisional de este concurso, al Señor Don Ricardo Jiménez Oreamuno, mayor de edad, pasante en leyes y de este vecindario, quien debe comparecer para su aceptación y juramento; se convocan las personas que tengan interés en este asunto, como acreedores del fallido, á una reunión general, que tendrá lugar en este Despacho á las doce del día cinco de agosto próximo, con el objeto de nombrar el curador definitivo y el suplente; declárase en arraigo, por ahora al Señor Marsicano, y comuníquese á las autoridades respectivas para su efectividad; verifíquese ocupación de los bienes muebles del quebrado, y embargo de los inmuebles á cuyo fin, y para dar principio, se señalan las cuatro de la tarde del día de mañana; justipreciense por peritos los bienes del concurso y las partes elijan en el término de ley el perito que les corresponde; así el pago de deudas como la entrega de efectos, á que el quebrado tenga derecho, deberán hacerse al curador nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de sus obligaciones á favor de la masa, los deudores que verifiquen tales pagos ó entregas al quebrado; se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, ya en dinero, documentos ú otras cosas que, dentro de quince días, hagan manifestación de ellas á este Juzgado ó al curador, entregándolo todo, con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes, y de perder los derechos y privilegios que les competan en los objetos respectivos, á no ser tenedores de prendas y acreedores de igual privilegio, quienes solo están obligados á manifestar las cosas que se hallen en su poder, sin entregarlas corporalmente; toda la correspondencia que sea dirigida al quebrado se presume mercantil; en este concepto noticiése esta quiebra al Administrador General de Correos, quien entregará toda esa correspondencia al curador, para los efectos de ley: para que el curador nombro gestione legítimamente, dentro y fuera de juicio, désele certificación de su nombramiento; y finalmente cítese en persona al fallido, tanto para la junta convocada, como para la formación de inventarios, elección de peritos y justiprecio de que se ha hecho referencia.—Angel Anselmo Castro.—F. Chacou.—Miguel Pérez P.

Es conforme.

San José, Julio 27 de 1881.

ANGEL ANSELMO CASTRO.

Miguel Pérez P.—Rafael Pacheco.

JOSÉ JOAQUIN TRÉJOS, Alcalde 1<sup>o</sup> de esta Ciudad.

Por el presente cito y emplazo, á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados, que se creyeren con derecho á los bienes de la Señora Rafaela Rójas Vargas, que fué mayor de cuarenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta Ciudad, para que dentro de nueve días se presenten á deducirlos en la respectiva mortuoria á que se ha dado principio en este Despacho.

San José, agosto 3 de 1881.

J. JOAQUIN TRÉJOS.

Franco. B. Bendaña.—Juan Vte. Goyenaga.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de San José.  
ACUERDO.

Designase al Doctor Don Mauro A.

guilar, para ejercer la Medicatura del Pueblo, en esta Provincia, durante el mes de agosto próximo.

San José, julio 27 de 1881.

C. ESQUIVEL.

4-v-2.

## Gobernacion de la Provincia de Cartago.

Esta Gobernacion en uso de la facultad que la confiere el Decreto número 7, de 18 de junio próximo pasado, ha tenido á bien designar al Doctor Don Diego Róbles, para el ejercicio de la medicatura del pueblo de esta Provincia, durante el próximo mes de agosto, y como sustituto para los casos de enfermedad ó ausencia, al Doctor Don Rodolfo Alvarado.

Julio 29 de 1881.

P. ACOSTA.

## Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

AVISO.—El Señor Doctor Don Carlos J. de Silva, hará en el presente mes su turno correspondiente como Médico del Pueblo.

Agosto 1<sup>o</sup> de 1881.

N. OCAMPO.

## Gobernacion de la Provincia de Heredia.

AVISO.

La medicatura del Pueblo de esta Provincia la servirá durante el próximo mes de Agosto, el Doctor Don Policarpo Tréjos.

Julio 28 de 1881.

F. PEDRO ULLOA.

## Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

En el mes de agosto entrante, servirá la medicatura del Pueblo de esta Ciudad, al Dr. Don Nazario Toledo.

Julio 31 de 1881.

LEOVIGILDO CASTRO S.

## POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes  
San José.—La de Carit.—"Calle del Laberinto".

Cartago.—La del Doctor Don Diego Róbles.

Heredia.—La del Doctor Don Antonio Pupo.

Alajuela.—La del Doctor Don Carlos J. de Silva.

Puntarenas.—La del "Pueblo".

San Ramon.—La de Don Pedro Urrutia.

Grecia.—La del "Pueblo".

Liberia.—La del "Porvenir".—"Calle Nacional".

## REVISTA EXTERIOR.

### Noticias generales.

—Noticias recibidas de la Habana por el director de la Junta de Sanidad, comunican que durante la semana que terminó el primero de julio, ocurrieron quince casos fatales de fiebre amarilla en un total de cincuenta. La enfermedad va en aumento. Dícese que están infestados algunos buques mercantes.

La fragata de guerra *Almansa* ha salido de la Habana para España, donde sufrirá algunas reparaciones. La exposicion de Matanzas se cerrará el 4 del corriente y quedará abierta de nuevo desde el próximo mes de diciembre.

—Los holandeses intentan secar el mar interior conocido con el nombre de Zuiderzée. Si ponen en práctica la obra y logran su objeto, agregarán 500.000 hectaras á su reducido territorio.

—El Comodoro Shufedt, de la marina americana ha merecido el nombramiento de Jefe de la escuadra china. Un periódico de Sanghai dice que el Emperador de la China quiere distribuir imparcialmente sus favores y poner distintos ramos del poder públi-

co bajo la direccion de extranjeros de varias nacionalidades.

—Pronto va erigirse en Missolonghi una estatua de Byron. M. Demetrio Semitelo, profesor de la Universidad de Atenas, ha compuesto, en hexámetros griegos, esta inscripcion: "Detente viajero, y medita en Byron, gloria de Inglaterra y honor de las Musas que tanto le amaron. Los griegos de hoy se han unido para perpetuar en este mármol el recuerdo de sus nobles hijos. Cuando la Grecia sufría las agonias del conflicto, él vino en su ayuda y ánimo de sus héroes."

—Comunican de Inglaterra que la policia de Lóndres ha arrestado á un hombre llamado Patrick Hickie, por haber amenazado de muerte á Mr. Foster, primer Secretario por Irlanda.

—Mr. Gladstone, en respuesta á una interpelacion, dijo en la Cámara de los Comunes, que no tenía conocimiento de que los boers se hubieran negado á aceptar el artículo 16 de la Convencion, como lo anunciaba un telegrama dirigido al *Times*.

—De Túnez notician que ha habido un combate serio cerca de Sfax en el cual fué muerto el jefe principal de los insurgentes.

A los árabes ha causado mucha impresion este resultado.

—Mucho se sufre en París y Lóndres con motivo del calor excesivo y la falta de agua.

—Se trata de agregar á la ley agraria Irlandesa una cláusula sobre proveimiento de residencia para los trabajadores.

—El Gobierno inglés ha notificado á Francia que un ataque contra Trípoli, daria por resultado que se considerara el asunto de la garantía europea respecto del imperio Otomano.

—Dice el *Times* que el año pasado se hizo en secreto un llamamiento á las poblaciones musulmanas del Africa, el Turkestan y la India para que se rebelaran.

—El Emperador de Marruecos ha pedido á la puerta que reprima la agitacion en el Africa. Dice que de lo contrario será destruido el Imperio Otomano.

—Dícese que Alemania y Austria han contestado á Inglaterra que en lo que se refiere á Trípoli permanecerán neutrales.

—Nueva York, julio 23.—Comunican del Departamento inglés que la ley agraria irlandesa ha pasado de la comision á la Cámara.

De Túnez telegrafian que la situacion presenta un aspecto alarmante.—Las tribus de lo interior se declaran en rebelion, y de Argel, no pueden enviar tropas.

—Se ha impuesto á Mr. Bradlaugh la multa de 35,000 libras por haber votado ilegalmente en la Cámara de los Comunes.

—Con motivo de que los jurados de Cork se han negado á condena, en las causas seguidas por la Corona el abogado de ésta ha retirado las acusaciones.

—Mr. Laphan, ha sido elegido Senador por Nueva York en lugar de Mr. Conkling.

—Nueva York julio 25.—Segun noticias ultimamente recibidas, el Presidente Garfield sufrió el sábado dos escalofrios intensos y tuvo despues un ataque de fiebre que ha producido grande inquietud en todo el país.

—Fueron llamados á consulta los médicos de Nueva York y Filadelfia, y decidieron que la causa era la cesasion del paso del pus. El mismo dia tuvo un tercer escalofrio, y los médicos le hicieron una incision en la espalda. Ahora el pus sale libremente por el tubo, y no se teme peligro por envenenamiento.

to de la sangre. La situación actual del Presidente presta esperanzas.

—La prensa radical francesa reprueba la agitación de Trípoli.

—Nueva York, julio 26. Sir W. Vernon Harcourt, Secretario de lo Interior, ha dicho, contestando una interpelación, que se habían encontrado máquinas de dinamita en dos buques en Liverpool, y expresó la seguridad de que el Gobierno americano se esforzará por cumplir con el deber de impedir semejantes crímenes.

—M. Barthelemy St. Hilaire, Ministro francés de Relaciones Exteriores, dijo, en respuesta á una interpelación, que la Francia no busca la anexión de Trípoli. Recomendó á los políticos que imitaran la confianza de los ingleses en la honradez de su Gobierno. Presentó como ejemplo el hecho de que el voto de censura contra el Gobierno, con motivo de los asuntos de Transvaal, voto propuesto por Sir. Michael Hicks Beach fué negado por una mayoría de 10.

[De La Estrella de Panamá.]

SECCION CIENTIFICA

ELEMENTOS

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO NOVENO.

CRÍMENES Y SIMPLÉS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capítulo Quinto.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

818.—El que despues de haber sido condenado por robo ó hurto, cometiere cualquiera de estos delitos, además de las penas que le correspondan por el hecho ó hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujeción á la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados [1].—El reincidente en los delitos de hurto ó robo acusa una inclinación á ellos, y es indispensable que la autoridad lo vigile, á fin de impedirle que continúe cometiéndolos.—Sin embargo, la pena de vigilancia la impondrá ó nó el tribunal cuando lo juzgue conveniente, en razón á que la ley no es imperativa ó prescriptiva, sino potestativa.

819.—Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias á que se señala pena diversa según los capítulos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan más grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado [2]. Ejemplo: si se cometirre un robo con armas en lugar habitado y con escalamiento, del cual resulte además un homicidio, no se impondrá al reo la pena del artículo 462 sino la del 455.—Pero en este caso no podría aumentarse en un grado la pena, en razón á que no hay ya cómo subirla de la deportación, y es ésta precisamente la que debe aplicarse, en observancia de la parte final del tercer inciso del artículo 75.

820.—Se presumirá autor del robo ó hurto de una cosa, aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición ó que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presunción en contrario [3].—Salta á la

vista la razón filosófica de esta disposición: un hombre de malos antecedentes á quien se le aprehende la cosa hurtada, sin que pueda justificar su legítima procedencia, debe ser tenido por autor del hurto; pero la simple tenencia del objeto hurtado, aunque la persona en cuyo poder se encuentre no pueda justificar su legítima adquisición, no es bastante para tenerla por autora del hurto, cuando esa persona haya sido de buena conducta.—En el primer caso, hay tres indicios en contra: tenencia de la cosa, falta de justificación de dónde se hubo, y mala conducta; en el segundo, los dos primeros indicios ceden á la buena conducta, mientras de la sumaria no aparezca otra prueba ó indicio que la comprometa.

821.—Se castigará como encubridor del robo ó hurto de una cosa, al que la compre ó reciba á cualquier título, sabiendo su origen ó no pudiendo menos de conocerlo, [1] aunque no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 17, pues aunque pagando el precio por la cosa robada ó hurtada no se aprovecha del delito á título gratuito, si no deja de participar, ya porque en ese caso casi siempre se paga un precio muy bajo, ya porque contribuyé con su silencio y con la compra á que el ladrón quede impune y lucre con su delito.

822.—Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos ú otro arbitrio legal, el tribunal hará su regulación prudencialmente, (2) á fin de saberse la pena que le corresponde al reo y la cantidad á que debe ser condenado para la restitución ó reparación.—Esta disposición allana mil inconvenientes que en la práctica pueden ocurrir.

823.—Si antes de perseguir al reo ó antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada ó hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 455, 456 y 457, ni en el figurado en el art. 471, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para el delito, (3) disposición que tiene en mira: 1º provocar la confesión espontánea del reo; y 2º la restitución de la cosa á su legítimo dueño.

Capítulo Sexto.

DE LA USURPACION.

824.—Dijimos al definir el robo y el hurto que estos delitos sólo tenían lugar en cosas muebles, pues la usurpación ó despojo se verifica precisamente en cosas inmuebles, las cuales, por su propia naturaleza no pueden apropiarse de modo de ser sustraídas ú ocultadas.

825.—Tiene de particular el delito de usurpación que es un resultado del interdicto de despojo, pues no se puede proceder criminalmente hasta que en el interdicto se haya declarado que hubo efectivamente despojo.—Si en la declaración civil se resolvió que éste se verificó sin violencia en las personas, no debe en el juicio criminal admitirse prueba en contrario; pero si el despojo fué resuelto que se consumó con violencia, cabe entonces la prueba en contrario, siguiendo el espíritu del artículo 403.

826.—Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real que otro poseyere ó tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor ó tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de ciento uno á quinientos pesos [4].—Este es el más odioso de los despojos ó usurpaciones, ya porque se emplea la violencia, ya porque se despropia al propio dueño de la finca

que le pertenece ó que posee legítimamente.—Y decimos que posee legítimamente, para significar que el depositario nombrado por la autoridad, el arrendatario ú otro cualquier poseedor legal que fueren despojados violentamente por el propietario del fundo, están amparados por la ley que comentamos y sujetos los infactores á la pena en él señalada.

827.—Si tales actos (de usurpación ó despojo violento) se ejecutaren por el dueño ó poseedor regular contra el que posee ó tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de ciento uno á doscientos cincuenta pesos, [1] sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada [2]. La ley trata de evitar que los particulares ocurran á vías de hecho ó á cualquiera violencia para recuperar sus propios derechos, á fin de que se dirijan á la autoridad respectiva en demanda de lo que les pertenece y se les ha usurpado; empero, llamamos especialmente la atención á la frase aunque con derecho aparente que consigna la ley, refiriéndose á los despojados, porque ella indica que el detentador que sin derecho aparente se posesiona de la finca ajena y es despojado de ella—aunque violentamente—no puede demandar pena alguna contra el despojante propietario ó poseedor legítimo, sino es por algun otro delito que en él se cometiera á consecuencia de la violencia; al contrario, tal detentador no escaparía de la pena señalada en el artículo 483, siguiente.

828.—Cuando en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare á efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [3].—El propietario y poseedor legítimo no está incluido en la pena de este artículo por cuanto ocupa su propio fundo.

829.—Sufrirán la pena de presidio interior menor en su grado mínimo [4] ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y seis pesos, los que sin título legítimo é invadiendo los derechos ajenos:

1º—Sacaren aguas de represas, estanques ú otros depósitos; de ríos, arroyos ó fuentes; de canales ó acueductos, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2º—Rompien ó alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos ú otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales ó acueductos.

3º—Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas.

4º—Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas ó turbaren alguno en su legítima posesión [5].—Las usurpaciones de aguas traen como consecuencia males incalculables; es por eso por lo que nuestro Código es severo en el castigo.—Si á la usurpación se agrega la violencia en las personas, entonces la pena es mayor, como se verá en el número siguiente.

830.—Cuando los simples delitos á que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio [6] ó multa de quinientos uno á ochocientos treinta y tres pesos

[1].—Si por la violencia que causare el usurpador mereciere mayor pena que la señalada en este artículo que comentamos, entonces se aplicará la mayor en su grado máximo, conforme lo ordena el artículo 82, en su parte final.

831.—Serán castigados como reos de usurpación de aguas con las penas del artículo 484, (presidio interior menor en su grado mínimo ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y seis pesos) los que teniendo derecho para sacarlas ó usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas ó esclusas de una forma diversa á la establecida ó de una capacidad superior á la medida á que tienen derecho, [2] salvo que por la apropiación de dichas aguas causare el usurpador un daño á su dueño de un valor que no exceda de diez pesos, el cual caso será una falta pasada por el número 22 del artículo 520.

832.—El que destruyere ó alterare términos ó límites de propiedades públicas ó particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio interior menor en su grado mínimo [3] ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y seis pesos [4].—Si la destrucción ó alteración de límites se verificare sin ánimo de lucro, será juzgado y penado el delincuente como reo de simple delito de daño.

Capítulo Séptimo.

DE LAS DEFRAUDACIONES.

833.—Aunque la palabra defraudación comprende toda apropiación con fraude ó dolo malo, y por consiguiente el hurto, la malversación, la usurpación, la estafa y todo engaño participan de aquella, nuestro Código da el nombre especial de defraudación al alzamiento, la quiebra ó insolvenia, cuando son fraudulentos ó culpables los deudores.

834.—El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvenia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, sufrirá la pena de presidio ó extrañamiento menores en cualesquiera de sus grados [5].—La persona que fraudulentamente quiebra es un verdadero ladrón, que con astucia se apropia valores ajenos, sembrando la ruina y la desesperación de todas aquellas personas que pusieron en él toda su confianza: justo es que á tales delinquentes se aplique la severa pena del presidio cuando el fraude es manifiesto, palpable; pero si no lo fuere, á pesar de la declaración, queda á elección la otra pena de extrañamiento.

835.—El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvenia culpable, según el mismo Código, (de Comercio) será castigado con reclusión ó extrañamiento menores en sus grados mínimos á medios (6).—La insolvenia culpable es un simple delito mucho menos grave que el de la quiebra fraudulenta, pues aquella—por lo general—es originada por la imprevision, alucinamiento ó imprudencia de especuladores, que soñando ganancias fabulosas, comprometen sus bienes y su crédito en negociaciones peligrosas.

836.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al veinte por ciento de sus respectivos créditos, se im-

[1] Artículo 485.

[2] Artículo 486.

[3] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicación al artículo 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.— Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

[4] Artículo 487.

[5] Art. 488; pena alternativa de simple delito: cada una de ellas es compuesta de tres grados de penas divisibles; ambas se aplican con arreglo al artículo 75, y duran de dos meses y un día á cuatro años.—Véase los artículos 37 y 38 y la regla 3ª del 68.—Véase también el 490.

[6] Art. 489; pena alternativa de simple delito, que se aplica como la anterior; pero dura de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 490.

[1] Art. 406; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al art. 75, y su duración es de dos meses y un día, á cuatro años.

[2] Artículo 477.

[3] Artículo 478.

[1] Artículo 479.

[2] Artículo 480.

[3] Artículo 481.

[4] Art. 482; véase le 77.

[1] Véase el 77.

[2] Art. 482; segundo inciso.

[3] Art. 483.—Para todo capítulo consúltese el artículo 514.

[4] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

[5] Artículo 484.

[6] Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38, y la regla 3ª del 68.

pondrán las penas en su grado inferior, (que lo es el presidio ó la reclusión ó el extrañamiento menores en sus grados mínimos, segun el artículo 65)

Cuando la pérdida exceda del cincuenta por ciento, las penas se aplicarán en su grado superior, (ó sea, presidio reclusión ó extrañamiento menores en sus grados máximos, conforme al artículo 65, citado).

Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiere liquidado el concurso, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida tomando por base los antecedentes del caso, (1) para no paralizar el juicio criminal.—El mayor ó menor desfallo lo tiene en cuenta la ley para atenuar ó agravar la penalidad, á fin de que el castigo guarde armonía con el mal causado.

(Continuará)

(1) Artículo 490.

SECCION DE AVISOS.

Imprenta Nacional.

AVISO.

Los trabajos que se remitan á esta Imprenta, para su publicacion en el "Diario Oficial" ó fuera de él, no se verificarán si no vinieren acompañados del valor de la impresion.

San José, 1º de agosto de 1881.

Cartas del interior rezagadas durante julio último.

Table with columns: Titulo, Destino. Lists names and destinations like Aguilar Mercedes, Heredia, Alfaro Rafael, Alajuela, etc.

Table listing names and locations: Moya Tomas, Puntos; M. de Padilla Elena, 2 Puntos; Ortiz Tomas, Hda.; etc.

Admon. Gral. de Correos. agosto 8 de 1881.

Secretaría del Colegio de Abogados.

CIRCULAR. San José, Agosto 9 de 1881.

Para proceder á la eleccion de la Junta de gobierno á que se refiere el artículo 3º de la ley del 6 del presente mes, ha dispuesto el Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, como Decano actual, una reunion del Colegio á las doce m. del dia doce de este mismo mes, en el Palacio de Justicia.

JOSÉ M. UGALDE.

3 v. 1.

MARTILLO.

Gran remate de muebles finos para el viernes diez y nueve del corriente á las seis de la tarde.

- 1 Juego muebles de sala.
1 " " comedor.
1 Magnífico ropero.
Camas con colchones de crin.
Sofás, mesas, cuadros litografía.
Varios libros & &.

San José, agosto 10 de 1881.

LUJAN & MATA.

3. v. 1

AVISO ECLESIASTICO.

Á las once de la mañana del jueves once del corriente, y en la Santa Iglesia Catedral, se celebrarán las exéquias fúnebres por el descanso del alma del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Guatemala, Doctor Don Bernardo Piñol y Aycinena, á las cuales convida el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis y el Venerable Cabildo Eclesiástico.

Banco Nacional de Costa-Rica.

Convócase á Junta General de accionistas para las doce del día catorce del entrante agosto, á fin de nombrar tres Directores, á quienes se les admitió su renuncia.

San José, julio 18 de 1881.

EL ADMINISTRADOR.

10—v—9.

El Ingeniero Bertoglio, Rodolfo, abre desde hoy su Estudio de Ingenieria, en la calle del Comercio Oriental, número 38, ya sea para la mensura de tierras, como para puentes, conduccion de aguas, caminos & c. Ademas de la exactitud y rapidez en desempeñar los trabajos, puede ofrecer precios módicos, pues cuenta con instrumentos los más modernos y perfeccionados que al efecto trajo de Europa, y con el auxilio de Don Carlos Francisco Sajaraz, agrimensor titular competente.

Srn José, julio 25 de 1881.

10. v. 7.

NUEVO HOTEL. HOTEL Y RESTAURANT DE "ITALIA."

FRENTE AL PALACIO NACIONAL. De Benedictis & Sacripanti

26—v—25.

A § 2-00 se hierran bestias en la Fundicion de San José.

San José, julio 19 de 1881.

GEORGE PHILLIPS, Director. 15. v. 10. D

AVISO.—El que suscribe vende ó alquila su casa de habitacion, trescientas varas de Plaza Principal, E. calle de la Universidad Para precio y condiciones hablarse con dueño ó con Don Romualdo Montero. San José, agosto 1º de 1881.

TELEFONO SEGURA.

AVISO.—Se alquila, se cambia ó se vende una casa, sita en esta Ciudad, cómoda para una numerosa familia.—Para pormenores tenderse con Don Mauro Fernández. San José, agosto 3 de 1881.

10. v

MOVIMIENTO

de correos en el mes de agosto de 1881.

Table with columns: Interior y Exterior, SALIDAS (DIAS, HORAS), LLEGADAS (DIAS, HORAS). Lists routes like Liberia y Bagaces, Santa Cruz y Nicoya, etc.

El Despacho estará abierto en dias comunes: de 6 á 8 1/2 a. m., de 9 1/2 a. m. á 2 p. m. y de 6 p. m.—En dias festivos: de 10 a. m. á 1 p. m. y de 6 á 6 1/2 p. m.—El despacho de Certificados estará abierto, de 11 a. m. á 1 p. m.

J. LORENZO Y BARRETO, Administrador General.

San José, agosto 1º de 1881

ITINERARIO

del Vapor Correo "General Guardia" en sus viajes al BEBEDERO en el mes de agosto de 1881.

Table with columns: Dias, Fechas, Sale de Puntarenas, Llega al Bebedero, Regresa á Puntarenas. Lists dates and times for the General Guardia steamship.

Administracion de Correos.—Puntarenas, agosto 1º de 1881.

Mauricio L. Maduro.

Vº Bº—J. LORENZO Y BARRETO, Administrador General.

ITINERARIO

que observará el Vapor Correo "General Cañas" en sus viajes al TENDAL, Puerto Santa Cruz, en el mes de agosto de 1881.

Table with columns: Dias, Fech., Sale de Puntarenas, Llega al Tendal, Regresa á Puntarenas. Lists dates and times for the General Cañas steamship.

Admon. de Correos.—Puntarenas, agosto 1º de 1881.

Mauricio L. Maduro.

Vº Bº—J. LORENZO Y BARRETO, Administrador General.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.